ACUERDO DE TRAMITACIÓN ESPECIAL DEL CONCURSO CONSECUTIVO SIN MASA

Junta de Jueces de 9 de junio de 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto surge como respuesta a la necesidad de ofrecer una rápida tramitación a determinados concursos consecutivos que, pese a que se presentan sin bienes en la masa activa que puedan ser susceptibles de liquidación concursal, están siendo objeto de una tramitación similar a la de los concursos que presentan bienes para liquidar, con la consecuencia práctica de que muchos de estos concursos están tardando meses en ser concluidos sin que exista resolución judicial trascendente que se haya que dictar.

La exigua retribución de la AC, el efecto paraguas que produce la declaración de concurso para el deudor y el hecho de que en muchas ocasiones éste no venga asesorado por Letrado y en la mayor parte de los casos comparezca sin Procurador, hace que no exista un adecuado impulso de parte del procedimiento para que éste llegue a su fin.

La finalidad del proyecto se encuentra en una ágil tramitación.

La crisis económica derivada de la crisis sanitaria de la pandemia COVID-19 puede generar cifras de entrada de concursos hasta ahora desconocidas en España. Por ello resulta necesario ser todavía más eficaces en la tramitación y resolución de determinados concursos consecutivo de persona física, que no tienen masa y que no requieren más que resolver sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por ello parece oportuno modificar el Proyecto de Concurso Consecutivo aprobado por los Juzgados Mercantiles de Barcelona en 2019, en la línea con la práctica que están llevando a cabo algunos Juzgados Mercantiles y que puede acogerse a la redacción del nuevo Texto Refundido de la LC, consistente en tramitar la conclusión del concurso y con ello la posible exoneración de deudas, desde el inicio del concurso con el auto de declaración.

La tutela de los acreedores en esta ágil tramitación se puede lograr a través de posibilidad que les ofrecerá el auto de declaración de presentar alegaciones sobre la necesidad de abrir la sección de calificación por concurrir hechos de los que derivar una calificación como culpable y de presentar alegaciones sobre la existencia o calificación de su crédito o sobre la existencia de bienes que sea necesario liquidar, sin perjuicio de la apertura del correspondiente incidente.

<u>ÁMBITO DE APLICACIÓN</u>

El presente proyecto se aplicará a los concursos consecutivos solicitados al amparo de los arts. 705 y ss del TRLC, sea persona física empresario o no empresario, con concursos conexos o no, siempre que concurran estos tres requisitos:

- 1. La solicitud sea realizada por el Mediador Concursal, sólo o conjuntamente con el deudor.
- 2. Sea considerado un concurso sin masa activa.
- 3. Vaya encaminado a la exoneración del pasivo insatisfecho, con informe inicial favorable del Mediador Concursal solicitante.

IDENTIFICACIÓN DEL CONCURSO SIN MASA ACTIVA.

- 1. Se considerará a los efectos de aplicación de este plan como concursos sin masa los que carezcan de bienes realizables según la solicitud de concurso. Asimismo es concurso sin masa aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.
- 2. A estos efectos se entenderá que no son bienes realizables:
 - 1. Salario, aunque sea superior al SMI
 - Tesorería, respecto de la que hará pago a los acreedores por el orden correspondiente en la parte que sea superior a un mes de alimentos conforme al art. 123 del TRLC
 - 3. La vivienda habitual del concursado cuando se den las condiciones fijadas en las conclusiones alcanzadas en el Seminario de 15 de junio 2016, (vivienda gravada con hipoteca siempre que el importe de la deuda garantizada pendiente de amortizar sea superior al del bien y el crédito o préstamo hipotecario esté al corriente de pago y se estén atendiendo también los demás créditos contra la masa) siendo necesario que están condiciones queden claramente desarrolladas en el informe sobre innecesaridad de liquidación que presente el mediador concursal.

SOLICITUD DE CONCURSO DE MEDIADOR

3. A la solicitud de concurso efectuada por el mediador concursal (mediante el formulario impreso- modelo de concurso consecutivo del año 2020 aprobado por la Junta Sectorial de Jueces de este partido y la sala de Gobierno del TSJ de Cataluña, que tiene a su disposición en los Juzgados Mercantiles, la página web del CGPJ, del TSJ de Cataluña y la de los Colegios de

Abogados y Procuradores de Barcelona) se incorporará, además de las menciones exigidas en el art. 706 TRLC, las siguientes:

- 1. Un informe sobre la aplicación de los requisitos señalados en el art. 470 TRLC y las menciones del art. 468.3 TRLC, para poder concluir el concurso.
- 2. Un informe sobre los Honorarios que debe percibir el Administrador concursal, con indicación de los honorarios que ha percibido o debido percibir como mediador concursal. Podrá percibir como máximo esa cantidad en el seno del concurso.
- 3. Un informe sobre la innecesaridad de presentar un plan de Liquidación. En caso de que exista vivienda habitual y se cumplan los parámetros indicados para su no realización, una especial referencia a esta circunstancia.
- 4. Una solicitud, en su caso, dirigida al Juzgado para que se proceda a la averiguación de bienes del concursado a través del Punto Neutro Judicial.

JUZGADO

- 4. El Juzgado dictará un auto de declaración de concurso con nombramiento de administrador concursal como señala el art. 472 TRLC. Este auto tendrá las siguientes particularidades
 - 1. En la sección 2º del concurso solamente se incorporará la solicitud de honorarios y el auto de declaración en que se aprobarán honorarios. Tales honorarios, que serán definitivos y únicos se corresponderán únicamente con los previstos en la DA 2ª de la Ley 25/2015, siempre con el límite que marca el art. 709.3 TRLC.
 - 2. No se abrirá secc. 3ª, salvo que haya impugnaciones del inventario.
 - 3. No se abrirá secc. 4ª salvo que haya impugnaciones de la lista de acreedores.
 - 4. No se abrirá secc. 5ª.
 - 5. No se abrirá secc. 6ª salvo que se indique por el Mediador Concursal de acuerdo con el art.706.3 TRLC.
 - 6. Se acordará la averiguación de bienes del concursado en el punto neutro judicial cuando sea solicitada por el mediador concursal
- 5. En el auto de declaración se hará mención expresa a la posibilidad que tendrán los acreedores de impugnar la lista de acreedores o el inventario presentados por el mediador concursal, hacer observaciones o impugnar el informe del mediador sobre la innecesaridad de presentar plan de liquidación, así como oponerse a la no realización de la vivienda habitual y de, mediante escrito razonado, solicitar la apertura de la sección de calificación. Asimismo, en el auto de declaración se dará traslado a los acreedores, por el plazo de 10 días, para oposición a la conclusión de concurso.
- 6. El plazo para presentar los anteriores escritos será de 10 días desde la declaración de concurso para los acreedores personados. EL mediador concursal deberá realizar las comunicaciones previstas en los arts. 252 y 253 del TRLC.

- 7. En ese mismo plazo de 10 días desde la declaración de concurso el deudor podrá impugnar la lista de acreedores o el inventario.
- 8. En ese mismo plazo de 10 días desde la declaración de concurso el deudor deberá solicitar, en su caso, la exoneración de pasivo insatisfecho, que se regirá conforme a lo dispuesto en los arts. 489 y siguientes TRLC, mediante el formulario impreso- modelo de solicitud de BEPI del año 2020 aprobado por la Junta Sectorial de Jueces de este partido y la sala de Gobierno del TSJ de Cataluña, que tiene a su disposición en los Juzgados mercantiles, la página web del CGPJ, del TSJ de Cataluña y la de los Colegios de Abogados y Procuradores de Barcelona.
- 9. No se resolverá sobre la exoneración del pasivo insatisfecho, en caso de que se abra un incidente concursal sobre impugnación de la clasificación de créditos, que pueda ser determinante de la resolución sobre el BEPI, sobre impugnación del inventario, si puede suponer la liquidación de activos del deudor o sobre la apertura de la sección sexta, hasta que se resuelvan tales incidentes o se cierre la sección sexta.